



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

CCF 15290/2024 “M., P. R. c/ Swiss Medical SA s/ sumarísimo de salud”. Juzgado 11 Secretaría 21.

Buenos Aires, 19 de julio de 2024.

Por recibidos.

**AUTOS Y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fundado el 17 de julio de 2024, contra la resolución del 15 de julio de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

I. El 11 de julio de 2024 los cónyuges PRM y MPP promovieron acción amparo contra Swiss Medical SA a efectos de que se la condene a mantener la afiliación contra el pago de la cuota correspondiente en el plan BH3 y/o cualquier otro de los que comercialice la empresa, respetando la antigüedad del vínculo (18 años) y sin la aplicación de valores diferenciales ni aumentos por franja etaria.

Explicaron que se asociaron a la empresa en el referido plan en el año 2006, en virtud de la contratación corporativa pactada entre aquélla y el ex empleador de PRM (Banco Hipotecario), y que, operada la desvinculación laboral, solicitaron a Swiss Medical la continuación del vínculo en los términos del artículo 15 de la ley 26.682, petición que Swiss Medical no atendió. Denunciaron que el 10 de julio de 2024 fueron dados de baja y que desde entonces carecen de la cobertura con la que contaban desde antaño. Detallaron las múltiples patologías que afectan su salud. Ínterin la sustanciación del trámite, solicitaron el dictado de una medida cautelar con idéntico objeto al del proceso principal (ver escrito de demanda, en particular puntos I, III y VIII).

El 12 de julio de 2024 –último día hábil antes de la feria en curso– el juez de primera instancia imprimió al proceso el trámite sumarísimo y, a los fines de proveer la medida cautelar, con carácter previo, requirió a Swiss Medical que, en el plazo de dos días, se expidiese sobre ese pedido.

En tal estado de cosas sobrevino la feria. Los actores solicitaron su habilitación para el tratamiento de la precautoria pendiente. Ello, con fundamento en que la baja de la cobertura supuso que estén sin atención médica. Recalaron que requieren continuar con los controles y asistencia



médica de siempre, habida cuenta de las afecciones que los aquejan (PRM indicó que fue diagnosticado con cáncer de riñón en el año 2010 y recientemente con diabetes tipo 2, mientras que MPP fue sometida a dos ablaciones cardíacas, la última el 9/5/24; ver escrito del 15/7/24).

II. El juez de feria rechazó la habilitación. Para así decidir ponderó que el reclamo revestía carácter meramente patrimonial y que no estaba acreditado un riesgo inminente que pudiera afectar algún derecho de los peticionarios (ver resolución del 15/7/24).

Al apelar tal pronunciamiento los actores afirmaron que la urgencia se explica por la baja intempestiva de la cobertura decidida por Swiss Medical SA, de la cual tomaron conocimiento al concurrir a control médico. Asimismo, destacaron su diligencia en la tramitación de la causa.

III. La actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (conf. art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 12745/2023 del 12/1/24, 171/2024 del 31/1/2024 y 64/2024 del 31/1/24, entre muchas otras).

Desde esa perspectiva en el caso hay motivos de comprobada urgencia para habilitar la feria habida cuenta de la baja de la cobertura, que *prima facie*, se habría producido el pasado 10 de julio, a lo que se suma que el estado de salud de los peticionarios permite inferir su necesidad de continuar con el apoyo médico de rutina (conf. epicrisis de mayo de 2024 de la Clínica San Camilo referida al cuadro cardiológico de MPP, y constancias de la misma institución relativas a las afecciones de PRM y su tratamiento en el año 2015 y el tratamiento actual por diabetes tipo 2 –ver certificado del 10/7/24–). La relación que existe entre el derecho a la salud y el vínculo jurídico que asegura su cobertura –en el *sub lite*, el contrato de medicina prepaga– es evidente, por lo que huelga explayarse sobre el punto.

Por ello, **SE RESUELVE**: admitir la apelación de los actores contra la resolución del 15 de julio de 2024 y, por ende, habilitar la feria judicial a los fines del tratamiento de la medida cautelar.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Juzgado de turno.

---

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA



#39116768#419812928#20240719121832464



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**Guillermo Alberto Antelo**

**Florencia Nallar**

**Eduardo Daniel Gottardi**

---

*Fecha de firma: 19/07/2024*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA*



#39116768#419812928#20240719121832464